

las responsabilidades de los padres, madres y encargados, quienes tienen la guarda, crianza y educación de las personas menores de edad, de velar por la seguridad sanitaria y el derecho a la salud de los menores, y ante la negativa de responsables, este tipo de casos, deben ser remitidos ante el Patronato Nacional de la Infancia, para su investigación, por estar en presencia de un posible caso de negligencia en la salud de la persona menor de edad. Asimismo, la Sala estima que desde el punto de vista del Derecho de la Constitución, es parte de la atención sanitaria preventiva que debe brindar el Estado costarricense en resguardo del derecho humano de todo niño y niña a la salud y en cumplimiento de la tutela al interés superior del menor.

IV.- Por otra parte, en lo que atañe a la posibilidad de que personas menores de edad se presenten sin la compañía de un adulto a los centros de vacunación, cabe destacar que el decreto ejecutivo 43364, que modifica el Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación dispone que *“la madre, el padre, los representantes legales o las personas encargadas serán responsables de que la vacunación obligatoria de las personas menores de edad se lleve a cabo oportunamente de acuerdo con los términos fijados por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología para ese grupo de personas. Se exceptúa de esta disposición a las personas menores de edad (niñez y adolescencia) que, por contraindicación médica debidamente declarada, no les sea posible recibir la vacuna contra el Covid-19. En el caso de población adolescente mayor de 15 años, podrá recibir la vacuna contra Covid-19 sin necesidad de ir acompañado por una persona adulta, siempre con la respectiva valoración de cada caso, según el acuerdo N° LI-2021 del 04 de noviembre de 2021, adoptado por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología.”*. De lo anterior, se desprende entonces que existe normativa que regula adecuadamente el tema antes mencionado, por lo que es claro que no

EXPEDIENTE N° 21-022502-0007-CO

resultaría posible que una persona menor de quince años se presente a un centro a que se le suministre la vacuna contra el COVID-19, sin la compañía de un adulto. En ese sentido, cabe agregar que la mayoría del Tribunal entiende que en el caso de las personas mayores de cinco años y menores de cinco años, su acompañante será la persona que ejerce la patria de potestad sobre el(la) menor, o es una persona adulta que cuenta con su autorización para llevarlo(a) al centro de vacunación.

Por otra parte, en lo que respecta a las personas mayores de quince años de edad, conviene mencionar que si bien en principio el decreto ejecutivo establece que las personas mayores de quince años y menores de dieciocho años podrán presentarse a los centros de vacunación sin la compañía de un adulto, lo cierto es que ello no implica que necesariamente deba aplicárseles sin restricciones la vacuna, toda vez que en la normativa de cita también se establece la obligación de realizar la valoración de cada caso, conforme los términos del acuerdo número LI-2021 del 4 de noviembre de 2021 de la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología. En todo caso, y sin demérito de lo anterior, cabe mencionar que a criterio de la Sala, los funcionarios que estén a cargo de los centros de vacunación, tienen el deber de realizar las gestiones del caso para que se comunique a los padres o encargados del menor que se le aplicó la vacuna.

V.- En lo que respecta al alegato en el sentido de que no se cumple con el requerimiento del consentimiento informado de previo a la aplicación de la vacuna, cabe mencionar que si bien dadas las circunstancias particulares, la Sala entiende que el consentimiento informado no es necesario, al menos en términos estrictos, lo cierto es que tal circunstancia no exime a las autoridades de salud de explicar en forma clara, precisa y sencilla a los padres o encargados de la persona

EXPEDIENTE N° 21-022502-0007-CO

menor de edad, los efectos positivos y secundarios de la vacuna que se aplicará al menor.

VI.- Finalmente, en cuanto al argumento en el sentido de que la vacuna solo está autorizada para uso de emergencia, por lo que se encuentra en estado experimental, debe aclararse a la parte recurrente que dado el carácter sumario del recurso de amparo, a este Tribunal le resulta imposible recabar prueba documental para establecer si la citada vacuna se encuentra o no en esta fase. En ese sentido, para la mayoría de la Sala resulta suficiente el hecho de que la vacuna se encuentre autorizada por el órgano técnico competente a nivel nacional, lo que sucede en el caso concreto. Ahora bien, si los accionantes consideran que se están vulnerando reglas unívocas de la ciencia y de la técnica, si lo tienen a bien, puede plantear sus alegatos antes las autoridades administrativas o el juez de lo contencioso-administrativo, tal y como lo dispuso este Tribunal en el voto número 2021-12514 de las nueve horas con treinta y un minutos del uno de junio de dos mil veintiuno, al indicar sobre el particular lo siguiente:

XI.- En el sub lite, se constata que la decisión de vacunar al personal de salud así como al resto de la población tiene su fundamento en un criterio técnico de la Coordinación de Inmunización y secretario Técnico de la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología de la Dirección de Vigilancia de la Salud, lo cual le fue comunicado al Ministerio de Salud. Así, ese criterio no puede ser cuestionado por esta Sala Constitucional, pues excede sus competencias. Nótese que, mediante Sentencia N° 2021-000871 de las 09:15 horas del 15 de enero de 2021, esta Cámara Constitucional estableció lo siguiente: “no corresponde a esta Sala determinar la procedencia o no de la aplicación del esquema de vacunación en relación con el Covid-19, por referirse a aspectos técnicos, médicos y científicos que versan sobre la vulnerabilidad a un virus

EXPEDIENTE N° 21-022502-0007-CO